

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

La Ciudad.

Ref.: **Demanda de ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: DAVID LEONARDO RODRÍGUEZ MOLINA

Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT.

900.003.409-7 y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 860137985-5

DAVID LEONARDO RODRÍGUEZ MOLINA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.030.608.359 de Bogotá, actuando en nombre propio me permito manifestar que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE** con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho procedo a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Soy concursante del Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2021, Directivos Docentes, Docentes, Población Mayoritaria, para la OPEC No 184924, cargo docente de área matemáticas, para la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.
2. En el proceso de selección, de acuerdo con las etapas establecidas por la CNSC y la Universidad Libre, presenté la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, y pruebas psicotécnicas para Docente de área matemáticas, el día 25 de septiembre de 2022. El día 4 de noviembre de 2022 fueron publicados los resultados de esta prueba escrita, cuyo resultado en mi caso fue 57.60 para la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos (eliminatória) y 70.45 para la prueba psicotécnica (clasificatoria), lo cual estableció el estado de “**no continua en concurso**”, dado la puntuación inferior en la prueba eliminatória al mínimo aprobatorio de 60 puntos.
3. Solicité, de acuerdo con las fechas y medios establecidos por la CNSC y la Universidad Libre, acceso al material de las pruebas realizadas el día 25 de septiembre de 2022, para posteriormente interponer reclamación ante estas entidades por el resultado obtenido en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. Tuve acceso a este material, de acuerdo con citación de la CNSC y la Universidad Libre, el día 27 de noviembre de 2022

En la Universidad Libre Sede Candelaria – Posgrados en la ciudad de Bogotá.

4. De acuerdo con la revisión del material de las pruebas que realicé, evidenció que de las 98 preguntas que se realizaron en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, tuve 72 aciertos (63 aciertos más 9 preguntas imputadas que fueron concedidos como aciertos a todos los aspirantes a la OPEC).
5. Pese a interponer la reclamación correspondiente en tiempo oportuno de acuerdo con lo señalado por el Anexo Técnico del Proceso de Selección de la Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes, Docentes, Población Mayoritaria, la Universidad Libre ratificó la determinación del resultado obtenido de “No continúa en concurso”.
6. De la respuesta suministrada, resulta evidente que se trata de un modelo estándar, que responde a algunas de las peticiones que realicé y que transcribe las claves suministradas el día de la reclamación, así como las respuestas, no hay una respuesta de fondo en peticiones como la siguiente: “De acuerdo con los términos de convocatoria realizo reclamación ya que los términos de convocatoria en el Anexo Especificaciones Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. artículo 2.2.5. especificaban que la prueba incluiría razonamiento cuantitativo 20% y lectura crítica 20% los cuales no fueron aplicados, los cuadernillos poseían errores, imprecisiones y sesgos así como las ilustraciones y gráficas carecían de nitidez, lo cual le resta validez al proceso y genera error en la medición de la aptitud del aspirante para el cargo.”
7. Al no analizarse y emitirse una respuesta de fondo, se vulnera mi derecho fundamental de petición que a todas luces la Corte Constitucional ha reiterado que además de congruente, debe contener una respuesta de fondo, que, para el caso particular, no se trata de expresar únicamente las claves de respuesta y el método de calificación sino expresar un porque sucedió la situación que no es congruente en la aplicación de la prueba y los porcentajes a evaluar en la prueba escrita, explícitos en el Anexo Especificaciones proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.
8. En la Guía para la Orientación al Aspirante de las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos, en la página 34, se afirma que “Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada”.
9. En la respuesta a la reclamación que presenté, se me informa que “(...)para el cálculo de la puntuación se utilizó el “método de calificación con ajuste

proporcional”. Allí se explica la fórmula matemática con que se calificó la prueba, en la cual no se tiene en cuenta la sumatoria del número de aciertos que haya tenido cada aspirante en la prueba, sino en una proporción de referencia establecida para cada OPEC, y la cercanía que tenga el puntaje obtenido por parte del aspirante a esta proporción.

10. Por su parte, la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos de la Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes, Docentes, Población Mayoritaria, tiene solamente un aparte en donde se explica la calificación de las pruebas, en la página 34, en donde expresa: “¿Cómo se Calificarán las Pruebas? La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección. La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45. Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada (negrita propia). Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación. Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.”
11. Solamente hasta la respuesta de la reclamación interpuesta por los resultados obtenidos en la prueba escrita, fue que conocí por parte de la CNSC y de la Universidad Libre, información sobre el método de calificación. En esta reclamación, me fue expresado lo siguiente: “Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación. En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.” Por esta razón,

considero que se ha trasgredido el principio de legalidad, ya que el operador (Universidad Libre) no se ajustó a los parámetros técnicos exigidos en la licitación, que fueron aceptados bajo las condiciones establecidas en el Anexo No 1.

12. Por su parte, la guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos de la Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes, Docentes, Población Mayoritaria, tiene solamente un aparte en donde se explica la calificación de las pruebas, en la página 34 lo cual ya fue citado en el punto 10.

13. Es posible evidenciar que la Universidad Libre incumplió una de las condiciones técnicas del Anexo 1, por el cual fue adjudicatario de la Licitación LP-002 de 2022, al no incluir dentro de la guía del aspirante los aspectos mínimos necesarios para que el aspirante conociera cuál iba a ser el método de calificación de la prueba escrita. En la guía no se incluyó la posibilidad del uso del método de calificación con ajuste proporcional, que fue el que se aplicó para la calificación de la prueba, además no se publicó de manera explícita las fórmulas matemáticas utilizadas para dicho cálculo.

Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:

- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.

- La calificación se hará por número de OPEC.

- Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.

- Las pruebas psicotécnicas pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10. • La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.” (Anexo 1. Licitación LP002 de 2022, página 32)

14. De acuerdo con lo desarrollado en los anteriores numerales resulta evidente, que la Universidad Libre incumplió con una de las especificaciones técnicas emitidas por la CNSC respecto de la divulgación de la información de manera completa y detallada del sistema de calificación de las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos de la Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316,

2406 de 2022, Directivos Docentes, Docentes, Población Mayoritaria. En este sentido, se han vulnerado los principios de legalidad administrativa, transparencia en concurso de méritos y debido proceso, ya que, por un lado, se ha omitido información que debía ser conocida por los aspirantes en la guía de orientación sobre la presentación de pruebas escritas antes de su aplicación, así como responder de fondo a inquietudes dadas en la reclamación y cuya respuesta resulta insuficiente.

15. Se conoce que existen novedades en el magisterio colombiano en cuanto a plazas vacantes, tales como pensiones de vejez o enfermedad, apertura de grupos o instituciones educativas donde se necesitan docentes, reubicación y otras situaciones administrativas que deben ser cubiertas. Tan pronto como sea posible, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. En este caso, reduciendo significativamente el número de personas que alcanzan el número mínimo establecido de puntos (60 puntos para docentes), existe la oportunidad de ser parte de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que para docente de área de matemáticas hay 220 vacantes de empleo y que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años, y esto puede significar, una oportunidad de trabajo en el tiempo. Además es importante resaltar que disminuir dicha lista favorece los nombramientos en provisionalidad perdiéndose la oportunidad de nombrar a un docente que ha superado las etapas de un concurso de méritos.
16. El estado de “No continua en concurso”, vulnera mis derechos a debido proceso administrativo y al acceso efectivo a cargos públicos, teniendo en cuenta los hechos expuestos anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedibilidad de la Acción de Tutela. La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales, la acción de tutela es procedente cuando se cumplen alguno de los siguientes escenarios: 1. El afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, con lo cual la acción de tutela actúa como mecanismo único (no subsidiario) y definitivo (transitorio), y además no se requiere la demostración de un perjuicio irremediable. 2. El afectado sí dispone de otro medio de defensa

judicial, pero éste no es idóneo o eficaz para proteger el derecho, con lo cual la acción de tutela actúa como mecanismo subsidiario y definitivo. Tampoco se requiere la demostración de un perjuicio irremediable. 3. El afectado dispone de otro medio de defensa judicial, pero se acude a la acción de tutela como mecanismo subsidiario y transitorio para evitar un perjuicio irremediable demostrable. La presente acción de tutela se enmarca en el primer escenario donde es procedente como mecanismo único y definitivo dado que no existe otro mecanismo judicial que pueda proteger mis derechos fundamentales invocados con ocasión de la negativa de la Universidad Libre y la CNSC de permitirme continuar en el proceso de Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes, Docentes, Población Mayoritaria, ya que contra los resultados definitivos de la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos no procede recurso alguno y dicha negativa de la Universidad Libre (operador contratado para dicho estudio) no se considera un acto administrativo susceptible de ser atacado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si se llegará a considerar que la negativa sobre mi continuidad en el concurso es un acto administrativo de la CNSC susceptible de ser atacado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entonces la presente acción de tutela se enmarcaría en el segundo escenario donde es procedente como mecanismo subsidiario y definitivo dado que una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, aún con medida cautelar, tomaría mayor tiempo que el desarrollo del concurso mismo (ineficaz), generándose una sentencia definitiva mucho después que los ganadores del concurso se hayan posesionado e incluso superado el periodo de prueba, haciendo más difícil y dispendioso el resarcimiento de mis derechos como podría ser la nulidad y devolución de todo lo actuado (inepto). Finalmente, si se llegará a considerar que la medida cautelar de suspensión provisional en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idónea o eficaz, en todo caso estaríamos en el tercer escenario donde es procedente la acción de tutela como mecanismo subsidiario y transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cual sería mi salida definitiva del concurso al impedírseme continuar con la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual es programada por la CNSC. Bajo el entendido que no se busca atacar la legalidad (nulidad) del proceso de selección o de los actos administrativos que se han desplegado para la ejecución del mismo, se concluye que no existen acciones o medios de control, al menos idóneos o eficaces, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que puedan protegerme ante la desprotección de mis derechos fundamentales del trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos. Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, pues generalmente implican someter a los ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como: (i) que la lista de elegibles en la que ocuparon el

primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, el cual no es el fin de las personas que instauran los procesos. Por todo lo anterior, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por último, es importante poner de presente que, mediante sentencia T-059 de 2019, la alta corporación constitucional manifestó que: “pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado Colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, constitucionalmente reconocido, esto en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. La Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014 ha reconocido el derecho fundamental al debido proceso como aquel conjunto de garantías que buscan la protección de las personas en cualquier actuación administrativa o judicial, logrando de esta forma la aplicación material de la justicia, así: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la

protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, (...)" Lo anterior, implica que toda autoridad administrativa, debe garantizar el debido proceso a la persona que pueda llegar a afectar mediante su actuación. Página 10 de 13 Asimismo, en palabras de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-331 de 2012 se exponen los siguientes aspectos derivados del debido proceso administrativo: "(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa" El concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, pues se afectan los derechos de quienes participen en las convocatorias. Frente al debido proceso en materia de concurso de méritos, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada

etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

Violación Al Derecho Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos

que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para

resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

PETICIONES

1. Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición y al acceso a cargos públicos.
2. ORDENAR a la CNSC y/o a la Universidad Libre a que, corrija mi resultado de la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, cambiándola a una calificación directa que corresponde a 72 preguntas acertadas de 98 para la prueba eliminatoria, en el marco de la Convocatoria

de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y en consecuencia me permita seguir en las siguientes etapas de concurso debido a que la CNSC y la Universidad Libre omitieron información vital para la presentación de la prueba escrita antes de su aplicación, y no dan respuesta de fondo a la reclamación que se surtió dentro del proceso.

3. ORDENAR a la CNSC y/o a la Universidad Libre a que realice éste trámite cambiando el estado del aspirante a “continua en concurso” y digite la puntuación correspondiente a calificación directa de 73,46 para la prueba eliminatoria en el sistema SIMO, en un lapso de tiempo que sea favorable para el aspirante y no entorpezca su participación en las demás etapas del concurso.
4. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela por tener jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 de reparto de la acción de tutela del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho que indica que: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

ANEXOS

- Copia escaneada de la cédula de ciudadanía del aspirante David Leonardo Rodríguez Molina.
- Constancia de Inscripción a la Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.
- Resultados de la prueba de conocimientos pedagógicos y específicos.
- Reclamación presentada ante la CNSC.
- Respuesta a la Reclamación presentada.
- Guía de orientación para el aspirante, pruebas escritas, Convocatoria de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.
- Anexo 1 Licitación LP-022 de 2022.

NOTIFICACIONES

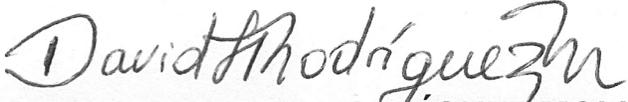
La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 12 No 97-80, piso 5, de Bogotá, D.C.; teléfono PBX: 57 (1) 3259700; correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La demandada Universidad Libre recibirá notificaciones al correo diego.fernandez@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

El Actor David Leonardo Rodríguez Molina al correo: davroina@gmail.com

Del señor(a) Juez,


DAVID LEONARDO RODRÍGUEZ MOLINA

C.C. 1030608359 de Bogotá